



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0323-2CP2-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona el artículo 6 y se adiciona un capítulo VI BIS al título segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Irasema del Carmen Buenfil Díaz.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	08 de julio de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de julio de 2020.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Garantizar la entrega de una pensión económica a las personas que tengan discapacidad permanente.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 1º párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>I. a la XI. ...</p> <p>XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, y</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma y Adiciona el Artículo 6 y se Adiciona un Capítulo VI Bis al Título Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XII, se adiciona una fracción XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 6 y se adiciona un Capítulo VI Bis al Título Segundo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:</p> <p>“Artículo 6. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulsar la participación solidaria de la sociedad y la familia en la preservación, y restauración de la salud, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad;</p> <p>XIII. Garantizar la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, y</p>

XIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

XIV. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Título Segundo
Derechos de las Personas con Discapacidad

**Capítulo VI Bis
Pensión Económica**

Artículo 21 Bis.- las personas que tengan discapacidad permanente tendrán derecho a un apoyo económico mensual equivalente al cincuenta por ciento del valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

El apoyo económico a las personas con discapacidad permanente se otorgará a través de una transferencia monetaria de manera bimestral y directa, que permita contribuir al acceso de una mejor calidad de vida.

Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, garantizarán el cumplimiento de este derecho, mediante la implementación de un programa, el cual deberá ser incluido en el Presupuesto de Egresos de la Federación y de cada entidad federativa, de cada ejercicio fiscal.

	<p>La Secretaría de Bienestar y sus homólogas en las entidades federativas vigilarán el cumplimiento de este derecho.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo.- Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal 2020.</p> <p>Tercero.- El Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Bienestar, realizará las reformas a reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.</p> <p>Cuarto.- Las Entidades Federativas realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.</p>